

**AMPARO EN REVISIÓN 175/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE:
GUILLERMO RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ**

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día.

Vo. Bo.

Señor Ministro

**VISTOS Y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince, Guillermo Rodríguez Álvarez, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1)** Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos constituido por ambas Cámaras.
- 2)** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3)** Secretario de Gobernación.

- 4) Director del Diario Oficial de la Federación.
- 5) Juez Cuarto de Distrito en Boca del Río, Veracruz.

ACTOS RECLAMADOS:

- a) Del Congreso de la Unión, el inicio, discusión, emisión y aprobación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil catorce, por el que se reforman entre otros artículos el 47 de la Ley de Concursos Mercantiles¹, por ser inconstitucional y violatorio de las garantías que prevén los artículos 1, 11, 14 y 16 constitucionales, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Del Presidente Constitucional, la expedición, promulgación y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil catorce, por el que se reforman entre otros artículos el 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, por ser

¹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo

inconstitucional y violatorio de las garantías individuales del suscrito, contenidas en los artículos 1, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- c) Del Secretario de Gobernación: La publicación y el refrendo ministerial del Decreto ya precisado.
- d) Del Director del Diario Oficial de la Federación: La publicación efectuada el día diez de enero de dos mil catorce.
- e) De Juez Cuarto de Distrito en Boca del Río, Veracruz:
 - La aplicación del inconstitucional artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, mismo que resulta contrario a los artículos 1 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la sentencia de concurso mercantil dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince en el concurso mercantil *****, mismo que estableció que acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de concursos Mercantiles, la referida sentencia notificada a ***** S.A. DE C.V., el cuatro de junio de dos mil quince producía efectos de arraigo respecto de Guillermo Rodríguez Álvarez, responsable de la administración de la persona moral sujeta a concurso, para el sólo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.

- El resolutivo “SEXTO” de la sentencia de concurso mercantil dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince en el concurso mercantil *****, notificada a ***** S.A. DE C.V., el día cuatro de junio de dos mil quince, producía efectos de arraigo respecto de Guillermo Rodríguez Álvarez, responsable de la administración de la persona moral sujeta a concurso, para el sólo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.
- Cualquier consecuencia física, jurídica o material del resolutivo “SEXTO” de la sentencia de concurso mercantil dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince en el concurso mercantil ***** misma que estableció producía efectos de arraigo respecto de Guillermo Rodríguez Álvarez, responsable de la administración de la persona moral sujeta a concurso, para el sólo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.

SEGUNDO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación que expresó en la demanda de amparo, se sintetizan a continuación:

- El artículo 47 de la ley de Concursos Mercantiles² viola en su perjuicio los artículos 1º, 5, 11, 14, 16 y 17 constitucionales; 8

² **Artículo 47.** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante

y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y las garantías de audiencia, legalidad, libertad de tránsito, seguridad jurídica y debido proceso. Ello, al no señalar un procedimiento que como garantía de audiencia deben tener las personas a las cuales se les indique en sentencia que decreta concurso mercantil, que se produce efecto de arraigo a los responsables de la administración la concursada para que no se separen de su domicilio sin dejar en mandato general o especial con facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, apoderado suficiente y expensado.

- De referencias doctrinales y de diversas definiciones de la figura del “arraigo”, “arraigo en juicio” y “arraigar” aduce que el artículo 47 en cita viola en su perjuicio las garantías individuales aludidas, pues al ser fundamento del arraigo se violan su garantía de audiencia al no permitir que se le escuche y venza en un procedimiento con formalidades previamente establecidas; de seguridad jurídica, al carecer la resolución de debida motivación al no indicar el motivo por el cual deba decretarse el arraigo contra de quien ostenta la administración de la empresa; de debido proceso, pues al decretar el arraigo se genera inseguridad jurídica por no se expresa el tiempo en que subsistirá ni el lugar en que permanecerá arraigado; y, ante el arraigo no tiene oportunidad

mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

de defensa. Además, al decretarse el arraigo la sentencia genera un acto de molestia pues se decretó en inobservancia del artículo 16 constitucional; y adolece de las garantías implicadas en un procedimiento judicial, al no atender lo precisado y al no prever una motivación de porque deberá producir efectos legales en su contra como tercera persona diversa a la empresa sujeta a concurso. Así, es evidente la inconstitucionalidad aducida al no establecer en su favor un procedimiento en el cual se sigan las formalidades esenciales, para poder defenderse y ser oído y vencido en juicio³.

- La medida es ilegal al generar inseguridad jurídica pues no se indica el domicilio en el que debe quedar arraigado ya que el artículo 29 del Código Civil Federal⁴ supletoria a la Ley de Concursos Mercantiles, estima varias hipótesis de lo que se considera domicilio; tampoco prevé el tiempo en que subsiste el arraigo, la oportunidad de salir del domicilio ni las veces en que podrá salir y, se le condiciona a que para separarse del domicilio, deje apoderado suficiente instruido y expresado. Ello, viola sus libertades de trabajo, comercio, tránsito y su seguridad jurídica porque de lo resuelto y del artículo impugnado sólo se desprende que no puede separarse del su

³ Lo anterior con apoyo en las tesis “**AUDIENCIA, GARANTÍA DE OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES; ACTOS PRIVATICOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**”.

⁴ **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses

domicilio, lo que viola las garantías mencionadas pues se le impide desempeñar un trabajo lícito lo que genera inseguridad jurídica aunado a que no se le señala cuanto tiempo subsiste tal medida y en qué lugar.⁵

- El artículo 47 impugnado viola su garantía de seguridad jurídica ante una falta de motivación en la resolución que decreta el arraigo, al no precisar cuál es el objeto de que el simple dictado de sentencia ya genere el arraigo del comerciante y respecto de una persona moral, de los responsables de la administración, debiendo preverse como garantía constitucional, que las autoridades funden y motiven la causa legal del procedimiento y si ello no se visualiza, se molesta a la persona sin mandamiento escrito de la autoridad competente en la que funde y motive el arraigo⁶, máxime que se está ante una situación fáctica, a saber, la declaración de concurso mercantil.

⁵ Con sustento en la tesis de rubro **“AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES”** [7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 50, Primera Parte; Pág. 15], la tesis **P./J. 47/95** Novena. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; p. 133, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”** y, **P./J. 29/99** Novena. Época; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; p. 258, de rubro: **“LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR”**

⁶ Con sustento en las tesis de rubro **“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA”** [7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 199-204, Tercera Parte; p 85].: y, la diversa de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”** [7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 72, Sexta Parte; Pág. 158]

- No obsta a lo anterior que la medida decretada se fundamente en el artículo 47 reclamado pues tal precepto no prevé razón o motivo para que al decretarse el concurso se decrete el arraigo del responsable de la administración de la concursada; lo que, es indispensable al ser un acto de molestia. Así, ni de tal ordenamiento ni de la resolución reclamada se desprende fundamentación y motivación; ante ello, el resolutor debe motivar la medida decretada y más si recae en una persona de personalidad jurídica distinta a la concursada.
- Tampoco es óbice, que tal precepto prevea la hipótesis de que la sentencia que decreta dicho concurso mercantil a la persona moral, produce el arraigo de los responsables de su administración, pues tal numeral no prevé las garantías constitucionales aludidas, como es, de audiencia a favor de quien se decreta el arraigo para que sea oído y vencido en procedimiento en el que se sigan sus formalidades esenciales. El quejoso se encuentra en ejercicio de un derecho de un comerciante, por la representación, cuya esfera de derechos, obligaciones y patrimonio es diverso al suyo; así, es inconstitucional el artículo impugnado al no consagrar en favor del gobernado sus garantías individuales de ser oído y vencido y para que se funde y motive la resolución cuya aplicación del precepto impugnado es inconstitucional.
- Reitera la inconstitucionalidad del artículo 47 en cita al no prever garantía de audiencia a favor de quien se decreta el arraigo conforme a lo alegado aunado a la falta de un procedimiento en el cual se cumplan sus formalidades

esenciales relativas a fundar y motivar la causa legal decretada; añade que, las disposiciones que funden al arraigo deben prever el tiempo en que subsistirá, pues de lo contrario implica una medida no justificada que genera privación de la libertad de tránsito en inobservancia de las garantías individuales citadas pues, la autoridad decretó la medida sin razón legal, causa o motivo.

- Si bien el artículo 47 constitucional prevé la posibilidad de que pueda dejar en mandato, apoderado instruido y expensado; el arraigo subsiste sin que se establezca su término y donde se deberá cumplir. Ello redundaría en la violación de garantías constitucionales en tratándose de un arraigo, en la legislación que lo contempla y la autoridad que lo aplica la que, debe precisar por cuanto tiempo subsiste y en qué lugar; lo contrario, viola la garantía que el artículo 16 constitucional prevé ante la falta de tiempo y lugar en la medida. Además, a los gobernados no se les puede restringir las garantías individuales sino solo respecto en las hipótesis que se desprenden del artículo 1° Y 29 constitucionales dentro de las que no se encuentra el quejoso y se le priva la garantía que prevé el 5° constitucional pues el arraigo limita su libertad de trabajo y comercio.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil quince⁷, el Juez Sexto de Distrito

⁷ Foja 50 del expediente de amparo indirecto *****.

en el Estado requirió al promovente para que cumpliera con la siguiente prevención:

“ÚNICO. Precise que sentencia emitida en el concurso mercantil ***** que refiere, es el que constituye el acto reclamado, en virtud de que en el transcurso del mismo se dictan diversas sentencias como son, a) La que declara el concurso; b) la del reconocimiento, graduación y prelación de créditos; c) la de quiebra, y d) la de terminación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º, 43, 122, 135, 175 y 265 de la Ley de Concursos Mercantiles. Por tanto, deberá señalar con toda claridad, cual es la que impugna por esta vía, ello, a fin de fijar correctamente la litis y proveer, en su caso, lo relativo a la admisión de la demanda y la suspensión de los actos reclamados”.

En cumplimiento a la prevención, por escrito de nueve de julio de dos mil quince⁸, la parte quejosa precisó lo siguiente:

“(…) la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, es la que declaró en concurso mercantil en etapa de conciliación a ***** , S.A. de C.V., de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito con sede en Boca del Río Veracruz, en el Juicio de concurso mercantil promovido por ***** , S.A. de C.V. y ***** , S.A. de C.V., en contra de ***** , S.A. de C.V., radicado en el H. Juzgado Cuarto de Distrito del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río Veracruz, bajo el número de expediente ***** , en la que en su resolutive SEXTO se establece que la misma produce efectos de arraigo respecto del suscrito Guillermo Rodríguez Álvarez”

⁸ Foja 85 del expediente de amparo indirecto *****.

Acatado lo anterior, mediante auto de diez de julio de dos mil quince⁹, el Juez Sexto de Distrito en el Estado admitió la demanda a trámite, la registró con el número *****, ordenó dar trámite al incidente de suspensión solicitado, pidió informe justificado a las autoridades responsables, ordenó emplazar a la tercero interesada y señaló fecha para la audiencia constitucional.

Posteriormente, seguidos los trámites legales, el órgano de amparo celebró la audiencia constitucional el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y dictó sentencia en la que estimó:

- Se sobresee en el juicio por el acto combatido al Secretario de Gobernación y Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación, al no actualizarse la hipótesis que la parte final de la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo¹⁰ prevé, pues las autoridades que intervinieren en el refrendo y la publicación de la norma impugnada, tendrán el carácter de autoridades responsables sólo si se impugnan sus actos por vicios propios, y no derivada de su participación en el proceso de emisión de tal refrendo y publicación.

⁹ Fojas 59 a 60 del expediente de amparo indirecto *****.

¹⁰ Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...) III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...)

- Por su parte la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, aducen actualizada la causa de improcedencia que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo¹¹ al no tener la quejosa interés jurídico para impugnar el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, al sostener: la primera, que la culminación del proceso legislativo no genera perjuicio a la esfera de derechos de la quejosa; la segunda, que ello no implica le priva sus derechos fundamentales; y concluyen, que no existe afectación directa, ni irreparable a su esfera jurídica. Al respecto, conforme a lo dispuesto en el 61 en cita, la disposición es de naturaleza heteroaplicativa, con el acto de aplicación que tal precepto refiere, el plazo del agraviado para promover juicio de amparo será de quince días a partir de dicho acto, atendiendo a los supuestos que prevé el diverso 17 de la Ley de Amparo. Por ello, **es infundada la causa de improcedencia** aludida pues del informe justificado anexo a las constancias del Juez Cuarto de Distrito en el Estado¹², se desprende que el interés jurídico de la quejosa

¹¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

¹² Autos del concurso mercantil ***** (cuadernos de pruebas) se desprende que: i) el veintinueve de mayo de dos mil quince, se emitió la sentencia que declaró procedente la solicitud de concurso mercantil de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, formulada por ***** , **S.A. de C.V y ***** , S.A. de C.V.**; que ante el incumplimiento generalizado de la concursada en el pago de sus obligaciones, se le aplicó el contenido del artículo 47 de la Ley de Concursos mercantiles como sigue: **“SEXTO. Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia, esta sentencia produce efectos de arraigo respecto de Guillermo Rodríguez Álvarez, responsable de la administración de la persona moral sujeta a concurso, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar del domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado.”**

para acudir a amparo indirecto, está plenamente acreditado ante un agravio personal y directo, pues con la sentencia en que se aplicó el contenido del precepto reclamado, estimó que se le restringe su libertad de tránsito lo que combate conforme al principio de instancia de parte agraviada¹³.

- En cuanto al fondo, a partir de un análisis del concurso mercantil, sobre sus características e implicaciones, resalta en esencia que ante una sentencia que declare el concurso mercantil, se causará “efectos de arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo. Este arraigo no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante”. De ello y de lo previsto por el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles¹⁴, califica

¹³ Con sustento en la tesis **1a. XCII/2004** Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; p. 188 de rubro: **“CONCURSO MERCANTIL. LAS PERSONAS MORALES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR, EN UN JUICIO DE AMPARO, EL ARRAIGO DECRETADO EN CONTRA DE SUS ADMINISTRADORES”**

¹⁴ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado

infundado el concepto de violación en el que se afirman violados los artículos 1º, 5, 11, 14, 16 y 17 constitucionales; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y las garantías de audiencia, legalidad, libertad de tránsito, seguridad jurídica y debido proceso ante la aplicación del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, al no establecerse a favor del quejoso, procedimiento en el cual se sigan las formalidades esenciales, para su defensa y ser oído y vencido en juicio. Ello, pues de la interpretación de los artículos 47, 9, y 176 de la Ley de Concursos Mercantiles¹⁵ se advierte que se decretará el arraigo de los administradores aludidos a solicitud tanto de los acreedores del comerciante como del Ministerio Público o de los propios comerciantes, sin que ello vulnere el libre tránsito y residencia que prevé el artículo 11 constitucional al poder separarse de su domicilio, siempre y cuando designen a una persona para atender, en

suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo...”

¹⁵ **Artículo 9o.** Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Capítulo II

De los efectos particulares de la sentencia de quiebra

Artículo 176. Sujeto a lo que se establece en este Capítulo, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.

su nombre y representación, asuntos relativos a la administración de la sociedad, por lo que no hay privación plena de la libertad, al no ser el objeto de la diligencia la reclusión domiciliaria de tal responsable al poder designar por mandato a persona instruida y debidamente expensada para responder a cuestionamiento o requerimiento derivado de la declaración de concurso. Así, arraigo no es limitativo de los intereses económicos del comerciante, y no impide el libre tránsito y residencia a sus administradores¹⁶.

- Tal dispositivo dicta una medida necesaria para mantener la situación de hecho existente, pues se impide el libre tránsito del responsable de la administración de la concursada para que no se ausente del lugar de residencia de la sociedad sin dejar mandatario debidamente instruido; cuyo fin es que no se defrauden los derechos de los acreedores y se continúen las etapas del concurso mercantil; perseguir la realización de un interés público, a saber, conservar las empresas; y, evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de aquéllas y de sujetos con los que mantengan una relación de negocios.
- El artículo 47 citado no prevé particularidades del arraigo dictado como medida precautoria pero es comprensible su alcance, al no poder dicho administrador desplazarse a otro

¹⁶ “ARRAIGO. EL DECRETADO A LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD DECLARADA EN ESTADO DE CONCURSO MERCANTIL O QUIEBRA, NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE LIBRE TRÁNSITO Y RESIDENCIA NI EN MODO ALGUNO ES LIMITATIVO DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL COMERCIANTE

lugar fuera de aquel en que se encuentra el domicilio social y se motiva la medida al establecer que si es su interés salir del territorio del arraigo, bastará con que deje representante debidamente facultado, instruido y experimentado, para que responda a los acreedores. Así, no hay una privación plena de la libertad al ser una afectación leve pues basta dejar representante debidamente facultado para responder de los actos de administración de la concursada; además con tal precepto, el legislador buscó dar seguridad jurídica en el procedimiento a los que intervengan para que exista quién se responsabilice de los actos de administración efectuados respecto de concursada. Por tanto, la medida que prevé el artículo 47 impugnado, es acorde al texto constitucional, al ser la finalidad primordial de la medida, que el administrador no se ausente del lugar de residencia de la sociedad, sin dejar un mandatario debidamente instruido; no se defrauden derechos de los acreedores y, se continúe con las posteriores etapas del concurso mercantil, que persigue la realización de un interés público, como se explicó.

- Aduce el quejoso que se violentó su garantía de audiencia. Al respecto, a partir de las diferencias entre los actos de privación y los de molestia, estima que la garantía de audiencia previa admite excepciones, a saber, que no todos los actos de autoridad deben cumplir con tal exigencia, como son los de molestia, cuya naturaleza y efectos son diferentes

a los de privación¹⁷. El artículo 14 constitucional, exige el respeto a la garantía de audiencia previa antes de que se produzcan aquellos actos que en “definitiva” priven a alguien de sus bienes o derechos, y, los actos que no produzcan esos efectos estarán regulados por el diverso 16 que son actos de molestia, al limitar temporalmente el ejercicio de un derecho. Así, la medida del artículo impugnado es un acto de molestia al ser de naturaleza provisional cuya finalidad se explicó, de ahí que, para su imposición, no rija garantía de previa audiencia por su característica provisional que justifica su legalidad y constitucionalidad¹⁸. Por ello, no había razón, ni fundamento, para que previo a decretarse, se escuchara al aquí quejoso.

- Se aduce la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹. No obstante, el artículo

¹⁷Con apoyo en la tesis **P.J. 40/96** Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Julio de 1996; p. 5., de rubro: “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”

¹⁸ Con sustento en la tesis **P.J. 21/98** Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Marzo de 1998; p. 18, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”

¹⁹ “**Artículo 8.-** Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

impugnado no viola, ni se contrapone con la constitución ni con dichos artículos, al ser la medida de arraigo un acto de molestia de naturaleza provisional y no definitiva, en el que no se necesita escuchar al interesado, como se explicó.

- Es infundado lo aducido sobre que la aplicación del artículo impugnado viola la garantía de seguridad jurídica. Al respecto, con la sentencia de concurso mercantil, se inician actividades que constituyen el procedimiento judicial y sus fines ya explicados; y, aunque no se establezcan sus particularidades como el tiempo de duración del arraigo o de lugar, el propio artículo 47 prevé que cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a sus obligaciones, el juez levantará el arraigo. Por ello, la medida prevista, impide el libre tránsito del administrador, sólo para que no se ausente del lugar de residencia de la sociedad sin dejar mandatario debidamente instruido; así, tal figura no persigue otro objetivo, más que no defraudar los derechos de terceros acreedores y que se continúe con las posteriores etapas del procedimiento concursal iniciado.
- El numeral impugnado no viola derechos humanos pues la causa de tal medida se justifica ya que el legislador partió de la presunción de que existe temor fundado de que la persona física directamente obligada o quienes tienen a su cargo la

convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. ...”

administración de un sociedad moral ante la determinación de concurso, puedan evadir el cumplimiento de sus obligaciones o las consecuencias que su conducta activa o pasiva, produzca incluso en su persona.

- El procedimiento de concurso y la medida de arraigo que en él se contempla y su aplicación, es una cuestión de orden público, no sólo por la autodefinición que contiene en la Ley de Concursos Mercantiles, sino por existir elementos objetivos evidencian preocupación de la sociedad en que los responsables de una persona moral en concurso mercantil, no se ausenten del lugar del domicilio de ésta, sin dejar un representante legal debidamente instruido; por lo que, se pretende evitar causar mayores daños a la colectividad que los que se quieren evitar con la medida cautelar.
- Permitir que el responsable de la administración se ausente del lugar de su domicilio sin mandatario autorizado, afectaría de forma directa a la administración de la empresa, que en la etapa de conciliación del procedimiento de concurso, continúa a cargo²⁰ y, la prosecución del concurso incoado, ya que las fases de reconocimiento de créditos o la etapa de conciliación, no podrían llevarse a cabo, de no estar presente.

²⁰ De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 74. Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis ante el juzgado del conocimiento²¹. En su escrito, hizo valer los siguientes agravios:

- Conforme a lo aducido en su demanda de amparo reitera que el artículo 47 de la ley de Concursos Mercantiles²² viola en su perjuicio los artículos 1º, 5, 11, 14, 16 y 17 constitucionales; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y las garantías de audiencia, legalidad, libertad de tránsito, seguridad jurídica y debido proceso. Agrega que **es ilegal lo calificado por el Juez de Distrito de que, con la afectación del acto reclamado no se restringe su movilidad pues basta con que se deje un representante debidamente facultado pues así lo establece de forma “recta” el precepto impugnado. Además, de las constancias se desprende que el procedimiento de origen y el concurso mercantil se llevó en sus etapas por el apoderado, por lo cual es improcedente la aplicación del 47 en cita. Así, es ilegal lo estimado por el Juez de Distrito, pues al resolver el fondo del amparo, debe constreñirse solo a determinar**

²¹ Foja 5 del cuaderno del recurso de revisión *****.

²² **Artículo 47.** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

si existe afectación o no a la esfera jurídica del gobernado sin importar su gravedad, por lo cual si existe una afectación al libre tránsito, lo procedente era conceder el amparo, contrario a negarlo por “una leve afectación”. Por ello, se deja en estado de vulnerabilidad al recurrente del que existe una afectación a su esfera jurídica

- **Reitera el resto de sus conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo** y agrega que es inconstitucional el artículo 47 en cita pues sin motivo, razón legal o circunstancia se genera contra los administradores de una persona moral, que queden arraigados por el simple dictado de una sentencia del concurso mercantil de una persona moral e insiste en que el acto reclamado y la aplicación de dicho precepto al decretar el arraigo viola su libertad de trabajo o de ejercicio de comercio pues sin mediar explicación con tal sólo dicho dictado se generó y produjo los efectos del arraigo en su contra para el efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio y con ello, le impide ejercer un trabajo y el comercio además de que no precisa el domicilio en que debe quedar arraigado, por cuánto tiempo y si tiene o no la posibilidad de solicitar permiso para ausentarse del mismo por lo que literalmente se le impide salir del que se puede considerar su domicilio.
- Con lo esgrimido en el recurso aduce que es claro que el artículo 47 impugnado recae en un acto de privación y no de molestia, como aduce el juzgador. Ello pues de su texto, se advierte que no se señala definidamente la temporalidad que

del arraigo, por el contrario, dicho término se deja abierto, pues no delimita la duración del mismo. Así, se está ante un acto de privación que debe cumplir con todos los requisitos de legalidad y audiencia establecidos en la Constitución, y al carecer de estos, el acto debe declararse inconstitucional; y, en el caso, no se sigue ningún juicio previo que cumpla con todas las formalidades, por lo cual la aplicación del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles es inconstitucional y es fundado el recurso.

QUINTO. Remisión al Tribunal Colegido en Turno. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis,²³ el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, se requirió a la recurrente para que aportara copias de su escrito de agravios, necesarias para correr traslado a las partes; y el once de abril siguiente, la recurrente manifestó dar cumplimiento al requerimiento.

Por acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis,²⁴ la Juez del conocimiento, tuvo por interpuesto el citado recurso y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en turno para su conocimiento; y, en auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, remitió los autos respectivos.²⁵

²³ Foja 227 del expediente de amparo indirecto *****.

²⁴ Foja 236 del expediente de amparo indirecto *****.

²⁵ Foja 2 del expediente de recurso de revisión *****.

Mediante auto de cinco de julio de dos mil dieciséis²⁶, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, admitió el recurso de revisión a trámite y lo registró con el número *****.

Seguidos los trámites legales, el tribunal colegiado dictó resolución con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la que estimó que resultó innecesario analizar la resolución recurrida y los agravios hechos valer, pues estimó que carecía de competencia legal para conocer del recurso de revisión ya que el recurso de revisión se encamina a demostrar, entre otras cosas, **la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley de Concursas Mercantiles.**

Así pues, al no existir causas de improcedencia pendientes de análisis y al subsistir el problema de constitucionalidad planteado, ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Trámite del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos correspondientes, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis,²⁷ el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que procedía asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal **para conocer del recurso de revisión** que

²⁶ Foja 34 del cuaderno del recurso de revisión *****

²⁷ Fojas 33 a 35 del toca del amparo en revisión 175/2017

hizo valer la parte quejosa. Por ende, ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal y turnó el asunto para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el que se registró como el toca **175/2017**.

SÉPTIMO. Avocamiento del recurso en la Primera Sala.

Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete²⁸, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, así como su envío a esta ponencia con motivo del turno indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente;²⁹ y, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Tercero del Acuerdo Plenario

²⁸ Foja 97 del toca del amparo en revisión 175/2017

²⁹ Lo anterior en virtud de que la demanda de amparo se presentó el **veinticinco de junio de dos mil quince** y de acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, **los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio**, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el **veinticinco de junio de dos mil dieciséis**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, publicada el dos de abril de dos mil trece, el presente asunto se regirá por la Ley de Amparo vigente.

5/2013, toda vez que en el mismo subsiste el tema de constitucionalidad de una Ley Federal debido a que la recurrente en su demanda de amparo alegó la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO. Oportunidad. Resulta innecesario estudiar si el **recurso de revisión** resulta oportuno, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya analizó dicho presupuesto procesal,³⁰ al estimar que el recurso es oportuno.

TERCERO.- Estudio. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son inoperantes los agravios.

Esta Primera Sala advierte que, en relación con la negativa de amparo en contra del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, lo esgrimido por el recurrente es inoperante, porque **no combate las consideraciones por virtud de las cuales la Juez de Distrito desestimó los conceptos de violación de la demanda de amparo vertidos en materia propiamente constitucional**; máxime que en gran parte de los agravios de la revisión, la inconforme reitera de manera casi literal los argumentos de los conceptos de violación que fueron desvirtuados en la sentencia recurrida.

En efecto, del contenido de la sentencia recurrida, se aprecia que la juez de amparo desestimó los conceptos de

³⁰ Páginas 11 y 12 de la resolución del amparo en revisión *****.

violación relativos a la inconstitucionalidad de artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, para lo cuál **desplegó, entre otros argumentos, los siguientes:** el precepto impugnado sólo establece una medida necesaria para mantener la situación de hecho existente, para que se impida el libre tránsito de los administradores con la finalidad de que no se ausente del lugar de residencia de la solicitud, sin dejar mandatario debidamente instruido, y con ello no defraudar derechos de acreedores y poder continuar con el proceso de concurso y conservar la empresa; aunque no se prevén particularidades del arraigo, sí tiene un alcance comprensible: el administrador no puede desplazarse a otro lugar distinto al del domicilio social, y para poder hacerlo, se debe dejar representante debidamente facultado; no hay una privación plena de la libertad, pues es tan leve la afectación, que basta dejar a un representante facultado; lo que se persigue es dar seguridad jurídica en el procedimiento universal al existir alguien que se responsabiliza de la administración de la sociedad en concurso; no se viola el derecho de audiencia porque el precepto impugnado no contiene una medida de privación, sino sólo de molestia, sólo una medida provisional o cautelar, dado que es provisional (no definitiva), y su finalidad se relaciona con la continuación del concurso y la conservación de la empresa; el precepto impugnado no viola el derecho a la seguridad jurídica derivado de una supuesta falta de motivación por no establecer la causa por la que se arraiga a quien detenta la administración de la sociedad comerciante, persona distinta al comerciante, sin expresar por cuánto tiempo dura el arraigo ni el domicilio del mismo ni las veces que puede salir, condicionándolo a dejar en su

lugar a un apoderado instruido y expensado, pues la medida de arraigo impide por sus propias consecuencias el libre tránsito de quien figura como administrador, pero únicamente para que no se ausente del lugar de residencia de la sociedad sin dejar mandatario, pero persigue como único objetivo que no se defrauden los derechos de los terceros acreedores y se continúe con las etapas del concurso; y que **el arraigo que contempla el precepto impugnado, no es violatorio de derechos humanos porque se justifica la causa de tal medida, al advertir que el legislador partió de la presunción de que, ante una sentencia que declara el concurso mercantil, existe temor fundado de que la persona física directamente obligada o quienes tienen a su cargo la administración de una sociedad, opten por evadir el cumplimiento de sus obligaciones o consecuencias de su conducta activa o pasiva; o sea, que –al parecer de la juzgadora de amparo- responde a la preocupación de la sociedad de que quienes tienen la responsabilidad de una persona moral declarada en concurso mercantil, no se ausenten del lugar del domicilio de la sociedad, sin dejar un representante legal, con lo que se busca evitar causar mayores daños a la colectividad que los que se quieren evitar con esa medida cautelar, porque las fases de reconocimiento de crédito o conciliación, no podrían válidamente llevarse a cabo sin el administrador.**

Por lo que si el inconforme, **lejos de controvertir y desvirtuar de manera frontal tales consideraciones judiciales; se concreta en reiterar como agravios en la revisión,** por una parte,³¹ que:

- a) El artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles no señala el procedimiento para dar audiencia a las personas, cuando en la sentencia que decreta el concurso mercantil produce efectos de arraigo que impide a los administradores separarse del lugar del domicilio sin dejar mandatario suficiente.
- b) Es incorrecto y contrario al texto legal impugnado, que la juez de amparo sostenga que el precepto no restringe el derecho humano a la movilidad, como libre tránsito, por bastar que se deje un representante facultado, y que ello sólo importa una 'leve afectación'. La juzgadora debió concentrarse en determinar si existía, o no, la afectación a la esfera jurídica del gobernado sin importar la gravedad de la afectación, siendo que en el caso la juzgadora reconoció que sí existía una afectación al derecho humano de libre tránsito, aunque fuera 'leve'.
- c) Lo establecido por el artículo impugnado es esencialmente un acto de privación y no de molestia como aduce la juez de amparo; dado que su texto no señala definitivamente la temporalidad que tendría el

³¹ Agravios contenidos en las páginas 3 a 5; y 26 del escrito de revisión.

arraigo, por lo que se deja abierta su duración, lo que le hace un acto de privación, en los mismos términos que expuso la juez recurrida. Y que al ser un acto de privación, sí debió cumplir con todos los requisitos de legalidad y audiencia establecidos en la norma constitucional.

Y por otra parte, **también propone como agravios³² una repetición casi literal de los motivos de queja planteados como conceptos de violación³³** en el amparo, relativos medularmente a que:

- d) Acorde con el alcance doctrinario de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y del sentido del término 'arraigo'; cualquier acto que pretenda privar de derechos a una persona, debe cumplir con los requisitos constitucionales, los que en un proceso judicial consisten en audiencia, debido proceso e impartición de justicia para no generar indefensión.
- e) El precepto impugnado viola el derecho de audiencia por no permitir que se escuche y venza al quejoso en un procedimiento con las formalidades previamente establecidas.
- f) La sentencia reclamada carece de debida motivación y genera inseguridad jurídica porque no se dice por qué

³² Argumentos contenidos en las páginas 5 a 25 y del escrito de revisión.

³³ Argumentos de la demanda de amparo contenidos en las páginas 19 a 41 de la demanda de amparo del juicio *****.

debe producir efectos en contra de la inconforme; ni por cuánto tiempo debe subsistir el arraigo, ni en qué lugar debe permanecer arraigado, y sin dar posibilidad de defensa al afectado. Además genera un acto de molestia sin motivar la causa legal del procedimiento, lo que viola el artículo 16 constitucional. La autoridad sólo decretó la medida de arraigo sin tener una razón legal, causa o motivo para decretarla, y sin que un precepto le autorice para decretar el arraigo, con base en una conducta de la inconforme de la que se pueda desprender que se sustraería de la acción de la justicia.

- g) El precepto impugnado no indica en qué domicilio debe quedar el quejoso arraigado, tomando en consideración lo que establece el artículo 29 del Código Civil Federal³⁴ aplicable supletoriamente.
- h) La literalidad del resolutivo sobre arraigo y del precepto reclamado, sólo se desprende que el quejoso no puede separarse del lugar de su domicilio, lo que estima que es violatorio de derechos de libertad de trabajo, de comercio, de tránsito y seguridad jurídica, porque impide desempeñar un trabajo lícito fuera del lugar o del país e impide transitar libremente dentro de la localidad donde

³⁴ “**Artículo 29.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.- Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”

se ubica el domicilio, sin señalar en qué lugar y por cuánto tiempo subsiste la medida.

- i) El artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles no establece cuál es la razón para que cuando se decreta el concurso mercantil de una sociedad, se tenga que decretar el arraigo de los administradores, cuya personalidad jurídica es totalmente diferente de la concursada, pese a que es un acto de molestia. Se decreta el arraigo contra los administradores de una persona moral, sin motivo, razón legal o circunstancia, por el solo dictado de una sentencia de concurso mercantil de una sociedad.
- j) El artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, viola la libertad de trabajo y de ejercicio del comercio porque sin mediar explicación alguna, genera efectos de arraigo al impedir al quejoso que se separe del lugar de su domicilio.
- k) Las garantías individuales no se pueden restringir a los gobernados, sino sólo bajo las hipótesis y presupuestos que marca la propia Constitución: artículos 1º y 29.

Entonces, es inconcuso que las anotadas consideraciones y argumentos que sirvieron de base a la juez de amparo para desestimar los conceptos de violación en el amparo, **con independencia de que sean correctos o no,** deben

considerarse intocados y ameritan permanecer incólumes, por lo que sustentan y dan soporte al sentido de la sentencia recurrida. En particular, las consideraciones relativas a que: no se viola el derecho de audiencia porque el precepto impugnado no contiene una medida de privación, sino sólo de molestia, sólo una medida provisional o cautelar, dado que es provisional (no definitiva), y su finalidad se relaciona con la continuación del concurso y la conservación de la empresa; y que **el arraigo que contempla el precepto impugnado, no es violatorio de derechos humanos porque se justifica la causa de tal medida, al advertir que el legislador partió de la presunción de que, ante una sentencia que declara el concurso mercantil, existe temor fundado de que la persona física directamente obligada o quienes tienen a su cargo la administración de una sociedad, opten por evadir el cumplimiento de sus obligaciones o consecuencias de su conducta activa o pasiva; o sea, que –al parecer de la juzgadora de amparo- la medida responde a la preocupación de la sociedad de que quienes tienen la responsabilidad de una persona moral declarada en concurso mercantil, no se ausenten del lugar del domicilio de la sociedad, sin dejar un representante legal, con lo que se busca evitar causar mayores daños a la colectividad que los que se quieren evitar con esa medida cautelar, porque las fases de reconocimiento de crédito o conciliación, no podrían válidamente llevarse a cabo sin el administrador.**

De ahí que se considere que los agravios de la revisión son inoperantes para desvirtuar la decisión tomada por la juez de amparo en materia propiamente constitucional, cuya competencia corresponde a esta Primera Sala.³⁵

A mayor abundamiento, se puede apreciar que aun cuando el recurrente afirma en la revisión que el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, sí establece un acto de privación,

³⁵ Son aplicables para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43; cuyo rubro y texto son: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731; cuyo rubro y texto son: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

no de molestia, porque su texto no señala la temporalidad que tendría el arraigo. Resulta inepto para desvirtuar en su totalidad lo expuesto por la juez de amparo en el sentido de que: el precepto impugnado no contiene una medida de privación, sino sólo de molestia, sólo una medida provisional o cautelar, dado que es provisional (no definitiva), y su finalidad se relaciona con la continuación del concurso y la conservación de la empresa; y que aun cuando no exprese por cuánto tiempo dura el arraigo, persigue como único objetivo que no se defrauden los derechos de los terceros acreedores y que se continúe con las etapas del concurso.

En semejantes condiciones, el inconforme esgrime en la revisión que el precepto impugnado no señala el procedimiento para dar audiencia previa al arraigo de los administradores. Pero sobre el tópico prevalecen como no desvirtuadas las consideraciones de la juez de amparo relativas a que: no se viola el derecho de audiencia porque el precepto impugnado no contiene una medida de privación, sino sólo de molestia.

También dice la recurrente que es incorrecto que la juez de amparo sostenga que el precepto no restringe el derecho humano a la movilidad, como libre tránsito, por bastar que se deje un representante facultado, y que ello sólo importa una 'leve afectación', porque la juzgadora, sin importar la gravedad de la afectación, reconoció que sí existía una afectación al derecho humano de libre tránsito. Pero sobre esa temática permanece incólume por no haberse combatido, la consideración judicial

relativa a que: el arraigo que contempla el precepto impugnado, no es violatorio de derechos humanos porque se justifica la causa de tal medida, al advertir que el legislador partió de la presunción de que, ante una sentencia que declara el concurso mercantil, existe temor fundado de que la persona física directamente obligada o quienes tienen a su cargo la administración de una sociedad, opten por evadir el cumplimiento de sus obligaciones o consecuencias de su conducta activa o pasiva; o sea, que –al parecer de la juzgadora de amparo- la medida responde a la preocupación de la sociedad de que quienes tienen la responsabilidad de una persona moral declarada en concurso mercantil, no se ausenten del lugar del domicilio de la sociedad, sin dejar un representante legal, con lo que se busca evitar causar mayores daños a la colectividad que los que se quieren evitar con esa medida cautelar, porque las fases de reconocimiento de crédito o conciliación, no podrían válidamente llevarse a cabo sin el administrador

Hasta aquí las consideraciones en las que se abunda sobre la inoperancia de los agravios que se analizan en la revisión.

En las relatadas condiciones, dado lo **inoperante** de los agravios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en la revisión, **respecto de la inconstitucionalidad del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles**; se impone por un lado, que **se confirme la recurrida en la materia de la revisión**; y por otro lado, que **se reserve jurisdicción al tribunal colegiado que previno para que se ocupe de emitir decisión en relación con**

los argumentos de agravio del recurso relacionados con la sentencia reclamada dictada el veintinueve de mayo de dos mil quince en el proceso de concurso mercantil ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que se impuso el arraigo al quejoso; esto último con base en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General plenario número 5/2013, interpretado en sentido contrario.

Por lo expuesto y fundado,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO.- En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión No ampara ni protege a Guillermo Rodríguez Álvarez en contra del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles.

TERCERO.- Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese;

MGAJ/morl